

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

### Sentencia Nro. 005

Pereira, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	Luis Carlos Galeano Sepúlveda
Predio:	Dosquebradas Samaná - Caldas
Radicación:	66-001-31-21-001- <b>2019-00077-00</b>

### I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, en su calidad de propietario del predio solicitado.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor LUIS CARLOS GALEANO SEPÚLVEDA, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "DOSQUEBRADAS", ubicado en la Vereda La Mencía, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA adquirió el predio reclamado en restitución, mediante compraventa celebrada con su hermano Manuel Salvador Galeano en el año 1981, posteriormente el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora) a través de Resolución 000176 del 31 de marzo de 1989, le adjudicó el predio, acto administrativo inscrito en la anotación Nro. 01 del Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 114-10442.

Explico el solicitante que explotó el predio a través de la actividad agrícola, mediante cultivos de café, plátano, yuca, maíz; también tenía un caballo, dos porcinos, 40 gallinas, productos que comercializaba en Florencia y Berlín.

Relato como el abandono se dio en dos oportunidades, la guerrilla de las FARC los desplazó temporalmente en el año 2002, sin embargo, a los 15 días regresaron al predio y siguieron con la explotación agropecuaria en el mismo, pero para el año 2004 el grupo armado de las FARC, comunicó a toda la población, que debían salir hacia el municipio de Samaná.

Menciona que al salir del predio, dejó encargado a su hijo Isaías Galeano, el cual se quedó alrededor de mes y medio, con el fin de vender la cosecha de café que quedaba, pero debió salir también, por el riesgo y el temor que estaba corriendo de que el grupo guerrillero lo reclutara, desde ese momento el predio queda abandonado totalmente hasta el año 2017 que uno de sus hijos retorna a tratar de explotar el mismo sin obtener resultados positivos.

El señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA presentó declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras el 18 de octubre de 2012 en la ciudad de Ibagué - Tolima, surtida la actuación administrativa, mediante Resolución RV 00603 del 4 de junio de 2019, se inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y al solicitante como propietario del predio "Dosquebradas"; inmueble identificado así:

<b>Predio</b>	Dosquebradas
<b>Matricula inmobiliaria</b>	114-10442
<b>Cedula catastral</b>	17-662-00-03-0005-0547-000
<b>Área Registral</b>	3 Ha 1600 Mts2
<b>Área Georreferenciada</b>	2 Ha 2210 Mts2
<b>Relación jurídica con el predio</b>	Propietario

## 2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 293-2507, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

## 2.3. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

Afirma la apoderada de los solicitantes que al analizar los elementos probatorios obrantes en el expediente, debe concluirse que se encuentran satisfechos los requisitos para reconocer las pretensiones impetradas en favor del accionante y su núcleo familiar, en tanto los presupuestos axiológicos de la acción de restitución están acreditados así:

Luis Carlos Galeano Sepúlveda y sus hijos fueron víctimas del conflicto armado que con especial crueldad afectó el corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná, encontrándose probado documental y testimonialmente que debieron salir desplazados del municipio de Samaná, y a causa de ello abandonar el predio "Dosquebradas", lo cual se probó conforme la certificación expedida por la UARIV mediante consulta al sistema de información VIVANTO, en la cual se reconoce la calidad de víctimas del accionante y de sus hijos, así como la prueba testimonial acopiada durante la audiencia de interrogatorio y testimonios practicada el pasado 09 de marzo de 2021.

Las afectaciones que en sus derechos padecieron los accionantes antes referidos se ubican dentro del marco temporal fijado por la Ley 1448 de 2011, en tanto el desplazamiento forzado del que fueron víctimas acaeció inicialmente en el año 2002, y con posterioridad y de manera definitiva en el año 2004, y siendo que la Ley 1448 de 2011, legitima para incoar la presente acción a las víctimas que abandonaron sus predios entre 1991 y 2031, el requisito de temporalidad se encuentra plenamente satisfecho.

El informe de georreferenciación y el informe técnico predial aportados con la demanda han permitido establecer sin dubitaciones la singularidad del predio “Dosquebradas”, como aquel sobre el que ejercía dominio y posesión Luis Carlos Galeano Sepúlveda y su familia, es decir, existe plena certeza sobre la identidad del predio, su ubicación y linderos.

Adicionalmente, continua incólume el derecho de dominio que sobre dicho predio le fue adjudicado al accionante en 1989 por el entonces INCORA, pues el certificado de tradición y libertad que identifica el inmueble no enseña transferencias o tradición del derecho de dominio posteriores a las que radicaron en el accionante tal derecho.

Concluye mencionando que como los hechos indicados no fueron desvirtuados en el curso del proceso, solicita se acceda a las pretensiones invocadas, ordenando la protección del derecho fundamental de restitución de tierras para el accionante y sus hijos.

#### **2.4. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, el requisito de procedibilidad, el proceso de restitución de tierras, la competencia del despacho, el procedimiento, lo probado por la Unidad de Restitución de Tierras, descende a las consideraciones sobre el contexto de violencia, la justicia transicional, las víctimas.

El Ministerio Público concluye respecto del caso en concreto que:

Al momento de la presentación de la solicitud y en el devenir del proceso, se recolectaron las pruebas suficientes que permiten conocer la génesis de la tradición del predio que es objeto de demanda, siendo acertado afirmar que dicho inmueble es de naturaleza jurídica privada, además que la calidad jurídica que a la fecha ostenta el reclamante sobre el predio Dosquebradas es la de propietario, pues el inmueble reclamado fue adjudicado al solicitante por el extinto INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, mediante Resolución número 176 de marzo 31 de 1989, la cual aparece registrada bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria 114-10442; observando así esa Agencia Fiscal que concurren en este caso tanto el título como el modo, elementos necesarios para que pueda quedar perfeccionada la tradición.

Considera que de acuerdo a la información que reposa en la demanda, el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del predio reclamado con el fin de preservar sus vidas debido a las amenazas de la guerrilla de las FARC.

En consecuencia, las causas del abandono del predio, como los hechos victimizantes están claramente comprobados en el documento denominado Contexto De Violencia el cual hace parte de las pruebas comunes de la presente acción de restitución de tierras, en dicho documento se hace referencia a la Dinámica del conflicto armado en el municipio de Samaná - Caldas.

A su juicio, los hechos descritos en el contexto de violencia encuentran coincidencia con el hecho dado a conocer por el solicitante del predio Dosquebradas, toda vez que efectivamente se encontraban vulnerables, ante la presencia de los grupos armados ilegales, especialmente de la guerrilla de las FARC quien los amenazó y obligó a dejar abandonado su predio, el cual cabe resaltar explotaba para su sustento y el de su familia, razón por la cual el Ministerio Público considera deben ampararse los derechos deprecados por el reclamante.

Adicionalmente señala que dado que el solicitante ha expresado que no desea retornar al predio reclamado en restitución, por el temor que le produce el recuerdo de los hechos de violencia vividos junto con su familia, considera necesario dar cumplimiento al contenido de la Ley 1448 de 2011, que estableció la compensación como una herramienta para facilitar una solución a la imposibilidad jurídica y material de la restitución del bien, esto, siempre y cuando se esté dentro de algunas de las causales que consagra el artículo 97 de la misma ley, teniendo además en cuenta que la ley es enfática al establecer que la compensación se debe solicitar como pretensión subsidiaria dentro de la demanda de restitución de un predio, lo anterior en consideración a que la restitución material y jurídica es la medida prevalente y preferente para reparar a las víctimas del abandono forzado o del despojo; sin embargo, a su juicio su aplicación no debe restringirse a la imposibilidad jurídica y material de la restitución, dado que, pueden existir casos especiales en los cuales debería ser imperativo que la compensación sea la pretensión principal, especialmente en aquellos donde la víctima aún se encuentra en una situación de vulnerabilidad o cuando manifiesta expresamente al juez que no desea ser restituida sino compensada, ello porque puede ocurrir que estas personas, en la actualidad, hayan logrado un restablecimiento de derechos en otro territorio distinto al lugar de donde le ocurrió el hecho victimizante.

Concluye solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda, por estar probados los hechos victimizantes, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del reclamante y la condición de propietario del señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA y su núcleo familiar respecto del predio Dosquebradas ubicado en en la vereda la Mencía del Municipio de Samaná Departamento de Caldas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la 1448 de 2011, adoptando las medidas de reparación y satisfacción integral consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios y que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos, que consagra la mencionada ley en su Título IV, en materia de salud-vivienda-educación-superación de la pobreza.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 00603 del 4 de Junio de 2019, en su calidad de propietario del predio "Dosquebradas"; en el momento en que presuntamente se dieron los hechos y que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA y a su núcleo familiar, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

### **3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

***"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia"***

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

*3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)*

*3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudencia/es sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos [78]*

*(...)*

*3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:*

***"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de***



que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".<sup>[81]</sup>

3.3 Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.<sup>[82]</sup> Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.<sup>[83]</sup> Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,<sup>[84]</sup> expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

**"En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."<sup>[85]</sup> (...)..."<sup>1</sup> Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

#### 3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

##### 3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

La acción restitutoria presentada a nombre del señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA, pretende la reclamación del predio denominado "DOSQUEBRADAS", ubicado en la Vereda la Mencía del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	Dosquebradas
Área georreferenciada	2 Ha 2210 Mts <sup>2</sup>
Área registral	3 Ha 1600 Mts <sup>2</sup>
Matricula inmobiliaria	114-10442
Ficha catastral	17-662-00-03-0005-0547-000

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO DOSQUEBRADAS – FMI – 114-10442

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 12 de Junio de 1990, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

Anotación	Fecha	Documento	Acto Jurídico	Personas que intervienen
01	12/06/1990	Resolución 000176 del 31-03-1989, Incora	Adjudicación de baldíos	De: Incora A: Galeano Sepúlveda Luis Carlos

- Se trata de un predio rural.
- No registra antecedentes ni señala la existencia de un folio matriz
- El solicitante es el propietario.
- En la descripción se indica que es "*...UN LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE TRES (3) HECTAREAS, MIL SEISCIENTOS (1.600) METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS SE HALLAN EN LA COPIA DE LA RESOLUCION N 000176 DE FECHA 31 DE*

*MARZO DE 1989, REGISTRADA EL 12 DE JUNIO DE 1990 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NRO. 114-0010442..."*

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de/a información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para /a prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la adjudicación del predio por la autoridad oficial encargada de hacerlo, resolución que sirve de título, es posible concluir que se trata de un bien inmueble de propiedad privada.

Características del predio:

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la

UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- Sobre la totalidad del predio objeto de restitución se identifica superposición con capa geográfica ANH (Contratos \_Tierras), la cual relaciona Contrato BASAMENTO CRISTALINO (Id Contrato 0000), clasificación DISPONIBLE.
- En el predio se identifica Título Minero (vigente – en ejecución), el cual se encuentra registrado bajo el expediente Nro. 755-17, modalidad CONTRATO DE CONCESION. De acuerdo con el registro del catastro minero, figuran como titulares GAIA ENERGY INVESTMENTS LTDA SUCURSAL COLOMBIA, relacionando URANIO como mineral.
- Respecto del uso del suelo, se tiene que:
  - El predio no tiene restricciones y/o afectaciones medioambientales o locales para su uso, según plano de áreas de reserva, conservación y protección ambiental del PBOT.
  - El uso del suelo es pasto-potrero-herbáceo, rastrojo, según plano de uso del suelo del PBOT.
  - No se encuentra ubicado en zona de rivera de cuerpos de agua.
  - Está ubicado en zonas de vulnerabilidad media y bajas por deslizamiento o inundaciones, según plano de riesgo de suelo rural del PBOT, gran porcentaje de la zona rural de Samaná conserva esa clasificación.
  - Para agua potable no cuenta con disponibilidad de infraestructura para servicios públicos y evacuación de residuos líquidos para las viviendas dispersas siendo estas suministradas por acueductos veredales, bocatomas y sistemas sépticos.

- Se identificó que el predio se encuentra alindado por cuerpo de agua (quebrada).
- El 24 de agosto de 2018, al momento de la diligencia de comunicación en el predio, en el cual se constató su situación actual, se advierte que en el mismo no se encuentra ninguna clase de construcción, se evidencia que no cuenta con ninguna clase de servicio público al momento de la visita, durante el recorrido por el predio, se advierte que el mismo se encuentra en su totalidad en rastrojo alto y con vegetación arbustiva espesa.
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS indica respecto del predio Dosquebradas:

No se ubica en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, según el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.
No se ubica dentro del área de Reserva Forestal Central, Ley 2 de 1959.
No se ubica en Abaco (Áreas Abastecedoras de Acueducto para consumo humano) o microcuencas abastecedoras de conformidad con las áreas de interés ambiental AIA del esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Samaná
Pertenece en su totalidad al Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca hidrográfica Rio La Miel POMCA, rio la miel adoptado mediante Resolución 3687 de 20 de diciembre de 2007 <i>“Por medio del cual se aprueba el plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica del rio la miel y se dictan otras disposiciones”</i> .
El 100% del predio se encuentra ubicado dentro de la zonificación ambiental <i>“conservación y protección ambiental”</i> , categoría que incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal.
El predio es recorrido por dos fuentes hídricas de orden 4 y 5, las cuales conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución Nro. 077 de 2011 de Corpocaldas por medio de la cual se fijan <i>“Los lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas”</i> deben proteger y alindar fajas forestales protectoras en sus riveras y en su nacimiento, con un ancho mínimo de 15 metros alrededor del afloramiento o nacimiento de agua.
Se ubica en área de interés ambiental zona de recarga del acuífero de orden moderado, según zonificación ambiental del plan de ordenación y manejo de la cuenca hidrográfica rio la miel, considerado ecosistema estratégico.

- El Coordinador del Grupo de Sistemas de Información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no presenta traslapes con propuesta de áreas nuevas, ni con Parques

Nacionales Naturales, tampoco con Otras categorías del Sinap, ni con reservas naturales de la sociedad civil; sin embargo, advierte que dicha área de interés se encuentra aproximadamente a 5 kms lineales a la Reserva Natural de la Sociedad Civil "La Galicia".

- El Municipio de Samaná – Caldas por medio de la Secretaria de Planeación informa que el predio presenta las siguientes condiciones:

- El predio NO tiene restricciones y/o afectaciones medioambientales o locales para su uso, según plano de áreas de reserva, conservación y protección ambiental del PBOT.
- El uso del suelo de este predio es, **PASTO-POTRERO-HERBACEO, RASTROJO**, según plano de usos del suelo del PBOT.
- El predio NO se encuentra ubicado en zona de rivera de cuerpos de agua.
- El predio se encuentra ubicado en zonas de vulnerabilidad media y bajas por deslizamiento o inundaciones, según plano de riesgo de suelo rural del PBOT, gran porcentaje de la zona rural de Samaná conserva esta clasificación.
- Para agua potable no cuenta con disponibilidad de infraestructura para servicios públicos y evacuación de residuos líquidos para las viviendas dispersas siendo estas suministradas por acueductos veredales, bocatomas y sistemas séptico.

- El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente indica que el predio no se traslapa con áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, con reservas forestales protectoras nacionales, ni ecosistemas estratégicos.

- La Agencia Nacional de Minería informa respecto al predio:

- El predio "DOSQUEBRADAS", SI reporta superposición con el Título Minero Vigente 755-17.

- El predio objeto de este estudio, NO reporta superposición con Propuesta de Contrato de Concesión.

- El predio objeto de estudio NO reporta superposición con solicitudes de minería tradicional.

- El predio NO reporta superposición con solicitudes de legalización minera de hecho Ley 685 de 2001, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras, ni con Áreas Estratégicas Mineras.

Informan que en la última inspección de campo realizada el 20 de junio de 2019 por esa entidad, y según informe de visita Nro. 170 del 19 de septiembre de 2019, se pudo constatar que al momento de la inspección de campo, el título minero 755-17 se encuentra en etapa de construcción y montaje, el día de la visita no se evidenció actividades mineras dentro del área del título, las cuáles no se realizan hace seis (6) años.

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos indica que conforme las coordenadas del predio, las mismas no se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en "Basamento Cristalino".
- Conforme lo probado dentro el proceso, y lo precisado por la autoridad catastral, las características particulares del bien corresponden a las medidas consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

### Colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 237497 en dirección Nor-Este en línea quebrada, pasando por los puntos 237440, 237447 y 237437 hasta llegar al punto 237408, colindando con el señor Luis Caro, con quebrada al medio, con una distancia de 202,56 m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 237408, tomando en dirección Sur en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto 237435, colindando con el señor MANUEL CARO, con una distancia de 49,49 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 237435, se toma en dirección Oeste en línea quebrada pasando por los puntos 237460, y 237446 hasta llegar al punto 237409, colindando con el señor Manuel Galeano, con una distancia de 135,26 metros. Continuando desde el punto 237409, se toma en dirección Oeste en línea quebrada pasando por los puntos 237478 hasta llegar al punto 237404, colindando con el señor Gonzalo Marín, con una distancia de 115,64 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde este punto 237404, se toma en dirección Norte en línea quebrada, pasando por los puntos 237406, alindado por quebrada de por medio hasta llegar al punto 237497 y cerrando el polígono del predio, en la colindancia con el señor Luis Caro con una distancia de 100,70 metros.

### Coordenadas:





del 31 de marzo de 1989 el Incora le adjudicó el inmueble que hoy reclama, es decir que desde esa fecha es el propietario legítimo del mismo, en consonancia con lo establecido en los artículos 669, 673, 740, 745 y 756 del CC.

Es de mencionar adicionalmente que el predio solicitado era dedicado por el peticionario para el cultivo, y cría de animales de granja, allí también tenía ubicada su residencia y del mismo derivaba para la época del desplazamiento el sustento de la familia.

### **3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS.**

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto del municipio de Samaná, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicho Municipio, lugar de ubicación del predio solicitado, del cual se extraen algunos apartes, así:

#### **"...2.2.2. CAPÍTULO III DINAMIZACIÓN DEL PODER DE LAS FARC, LA LLEGADA DE LAS ACM Y LA EXPANSIÓN DE LOS CULTIVOS DE HOJA DE COCA 2000-2006**

*El periodo 2000-2006 el municipio de Samaná se caracterizó por la dinamización del poder de la guerrilla de las FARC con la llegada de Elda Neyis Mosquera alias Karina, la fuerte presencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y la expansión de los cultivos de coca como efecto de varios factores que afectaron la economía de los caficultores y que se combinaron con las presiones ejercidas por los grupos armados para que algunos pobladores de Samaná se involucraran en la cadena productiva del narcotráfico.*

*En el año 2000 el Frente 47 se fortaleció con la llegada de alias Karina, Hernán García Giraldo, alias Nodier y Jesús Elías López Paniagua, alias El Paisa, considerado como ideólogo del Frente 47. Karina "contó en varias versiones libres ante Justicia y Paz que los frentes 9 y 47 se encontraban en desorden, tras la captura del jefe de estos grupos", razón por la cual el Estado Mayor de las FARC la envió a comandar tales frentes.*

*El Frente 47 bajo el mando de Mosquera protagonizó numerosos hechos victimizantes como ataques y tomas a poblaciones, secuestros, extorsiones, desapariciones forzadas y reclutamiento de menores.*

*Uno de los mecanismos que utilizó alias Karina para controlar el territorio consistió en el uso de censos para saber quién vivía en la zona. En general, bajo el mando de la guerrillera se mantuvo una continua vigilancia sobre los habitantes de la región (empadronamiento). Esta medida tuvo como consecuencia la desaparición forzada de aquellas personas que no eran de la zona, ya que "las Farc los tildaban de infiltrados, colaboradores del Ejército o paramilitares".*

*De acuerdo con el portal Verdad abierta (apoyándose en información de la Fiscalía) las FARC estableció dos modalidades de desaparición forzada: "una era la interceptación de jóvenes en los caminos veredales o en sus casas con la intención de secuestrarlos para luego asesinarlos y desaparecerlos. Y la otra era a través de retenes en las vías. Allí, cuando identificaban a un desconocido, lo bajaban del vehículo y lo desaparecían. Los que más sufrieron por este crimen fueron los pobladores de los municipios de Nariño, Argelia, Sonsón al suroriente antioqueño, y los caldenses de Samaná y Pensilvania".*

*En cuanto a las ACMM, en enero de 2000 se organizó el FOI bajo la comandancia militar de Luis Fernando Herrera Gil alias "Memo Chiquito o "Juan Carlos" y la comandancia política de Walter Ochoa Guisa alias "El Gurre". Este frente fue el que más se expandió y operó en los departamentos de Tolima, Caldas, Cundinamarca y Antioquia. En Caldas absorbió la estructura ilegal comandada por Cesar Arévalo alias "El Patrón". Este frente al igual que el Jhon Isaza operó en el municipio de Samaná, siendo comandado por Ovidio Isaza alias "Roque".*

*Según el Tribunal Superior de Bogotá, entre los innumerables delitos cometidos por las ACMM incluido el FOI, con el fin de generar terror y controlar a la población civil, se encuentran: homicidios a modo de "retaliación" en contra de campesinos y campesinas que eran considerados supuestos colaboradores o informantes de la guerrilla; homicidios a modo de exterminio social de personas extrañas o nocivas para la sociedad, lo cual fue mencionado por Isaza como una de las políticas de la organización; secuestros, mediante la intervención violenta en las viviendas de las víctimas, arrebatándolas y privándolas de su libertad individual, siendo, además, sometidas a malos tratos, custodia permanente, y conducidas en contra de su voluntad hasta lugares apartados en donde eran asesinadas, en algunos casos desmembradas, y desaparecidas, torturas, violencia de género, desaparición forzada y reclutamiento ilícito. La presencia de este grupo generó desplazamientos y despojos en el municipio, hechos que serán expuestos posteriormente.*

*El aumento de hechos victimizantes coincidió con el aumento de los cultivos de coca y una mayor presencia de la Fuerza Pública. De acuerdo con el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos, a la interacción armada entre los dos actores armados se sumó una acción más intensa de la Fuerza Pública la cual se hizo más evidente a partir del año 2002 con la ejecución de la Política de Seguridad Democrática.*

*Este periodo se caracterizó por la presencia de cultivos de hoja de coca, el uso de minas antipersonal por parte de las FARC y la erradicación manual de cultivos, hechos que complejizaron el escenario de conflicto en el municipio.*

*De la misma manera, las minas antipersonal comienzan a ser utilizadas por la guerrilla de manera más sistemática como método para neutralizar los avances de la Fuerza Pública. Los cultivos de coca aparecen en el oriente, principalmente en Samaná y Pensilvania aproximadamente en 1999. La superficie cultivada no es en todo caso significativa respecto del total del conjunto nacional, y hacia 2003 no se estimaba por encima de las 1.000*

*hectáreas; los cultivos crecieron después, al mismo tiempo que aumentó la erradicación, especialmente la manual. (...) mientras las autodefensas tradicionalmente manejaron todo el proceso de producción, transformación, compra y comercialización, las Farc (sic) hacían énfasis en los cultivos y en el procesamiento de la hoja. En Samaná, existen cultivos y laboratorios, mientras que en Pensilvania sólo hay siembras; (...). Así mismo, se estableció que los grupos irregulares cobran por hectárea sembrada, por kilo producido, por la entrada de precursores y por el transporte. El negocio ha sido de un tamaño importante en los últimos años y (...) se estimaba que en solo Samaná, en 2004, se movían mensualmente 12 mil millones de pesos por mes, pues se registraban tres cosechas al año.*

*En diciembre de 2001, en el corregimiento de San Diego, en disputa entre las agrupaciones irregulares, fueron asesinadas 12 personas y mientras unas versiones se las atribuyeron al Frente 47, otras los adjudicaron a las autodefensas. En enero de 2002, en la vereda La Palma, integrantes del Frente 47, en un retén ilegal, asesinaron al párroco Arley Arias García y a dos personas más. El Frente 47, después de hostigar la estación de Policía en enero, asesinó a dos personas en su retirada; en febrero un grupo no identificado asesinó a cinco personas en Santa Helena; en el mismo mes, las autodefensas asesinaron a dos personas más en San Roque, acusándolos de robar ganado para las FARC; en julio, la misma agrupación ultimó otras dos en el establecimiento Don Chucho, en el casco urbano; en septiembre, dos campesinos fueron asesinados por desconocidos en California; en octubre, en el corregimiento San Diego, desconocidos asesinaron con arma de fuego a un comerciante, al panadero y al propietario de la droguería "El Rebajón"; en diciembre las FARC asesinaron a un campesino en la vereda El Abejorro y a otro en la vereda California.*

*Durante el año 2001 se hizo más evidente la acción paramilitar en confrontación con integrantes de la guerrilla. Los últimos dos eventos que cerraron el año 2001, fueron el efecto de una cadena de hechos que terminarían afectando la infraestructura del caserío El Congal en el corregimiento de San Diego. El 15 de noviembre fueron asesinados a manos de las autodefensas tres jóvenes campesinos que estudiaban en el corregimiento de San Diego entre semana y volvían a su hogar los fines de semana en El Congal. Por la movilidad de los estudiantes entre veredas, éstos fueron catalogados por los paramilitares como auxiliares e informantes de la guerrilla, debido a la cercanía de El Congal con el corregimiento de Florencia, área de influencia guerrillera. Para ese entonces el párroco actual de Florencia era profesor de Germán quien relata los motivos que ocasionaron estos asesinatos: "Para ese año yo estaba de profesor entre otras cosas, tenía allá a Germán de alumno, un joven muy bueno que estaba terminado los estudios, de alguna manera lo relacionaban con El Congal, y es que '-usted está aquí haciendo inteligencia' había la rabia de grupo y (...) de hacer sentir quien dominaba en la zona, para mostrar el poderío y capacidad de domino y entonces hubo una embestida de los paramilitares y mataron a Germán el hermano y otro señor de esa zona".*

*El asesinato de estas tres personas fue interpretado por la comunidad de El Congal como el anuncio de nuevas incursiones de las autodefensas al caserío. De acuerdo con algunos habitantes: "Estábamos avisados hace tiempo, no sabían qué día, ni a qué momento, pero esas casas las íbamos a perder. Lo que no sabía la gente era cuando iba a ser el momento, todo el mundo sobrevivió, pero dejando todo".*

*Durante el periodo 2000-2006 las acciones de los dos grupos fueron intensas; adicionalmente se presentaron hechos victimizantes con participación de otras agrupaciones armadas como el ELN, sin que ello significara una presencia permanente del grupo en la zona. "En lo relacionado con los secuestros, las cifras evidencian que las Farc (sic) concentran la mayor responsabilidad en cuanto a este delito. En 2000, de 37 plagios, 23 fueron cometidos por esta guerrilla, 9 por desconocidos, 2 por parte de las autodefensas, quienes estaban*

*iniciando su incursión en estos territorios y 3 perpetrados por el ELN. De las 23 víctimas de secuestros realizados por las Farc (sic), 11 fueron plagiadas en un secuestro masivo, ejecutado por miembros del Frente 47 en un retén ilegal que instalaron en la vereda Rancho Largo del municipio de Samaná"..."*

### **3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.**

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

**"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"*

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

**"...PARÁGRAFO 2o.** *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..." (El subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

**"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)" (El subrayado es nuestro)*

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA, respecto del predio solicitado en restitución, denominado Dosquebradas ubicado en La Vereda Mencía, en el municipio de Samaná – Caldas.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto del peticionario, conforme la herramienta “Vivanto”, que el mismo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y abandono o despojo forzado de tierras, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, con el núcleo familiar identificado así:

Nombre	Documento	Relación	Siniestro	Estado
Luis Carlos Galeano Sepúlveda	4570997	Jefe(a) de hogar (declarante)	Desplazamiento forzado	Incluido
Isaías Galeano Bermudez	16114741	Hijo(a) /Hijastro(a)	Desplazamiento forzado	Incluido
Breimer Alfonso Galeano Bermudez	1054560271	Hijo(a) /Hijastro(a)	Desplazamiento forzado	Incluido

Respecto del mismo se menciona que recibió nueve (9) pagos por concepto de atención humanitaria, pero no se ha definido aún su derecho a la indemnización administrativa.

Ahora, se hace necesario analizar la solicitud del peticionario, a fin de definir si es posible predicar de su situación la condición de víctima o no, razón por la cual es necesario acudir a lo relatado por este, al diligenciar el *"Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas"* de la Unidad de Restitución de Tierras, el 11 de agosto de 2016, veamos:

“...Yo vivía con mis hijos, ya que mi esposa falleció hace 18 años aproximadamente, para la época del 2002 en adelante se hace mas evidente la presencia de la guerrilla farc frente 49 o 45, no me acuerdo bien, lo cierto es que ellos hacían reuniones en las escuelas y la primera vez llegaron unos 3 milicianos con razones de que nos fuéramos de la zona y nos fuimos para Samaná, porque ellos mismos nos dijeron que nos fuéramos para allá y a los 8 días nos mandaron razón con el cura que podíamos volver, y seguimos trabajando y al año exactamente nos volvieron a decir personalmente que yo me tenia que ir, al igual de todas las personas de la región, definitivamente para Samaná, en el año 2003 o 2004, no estoy muy seguro, y que so no nos

íbamos, no respondían por nadie, fue por este motivo que decido alejarme de la zona y hasta la fecha no he vuelto a mi predio. (...)”.

Con ocasión del desplazamiento, el solicitante abandonó la administración, explotación y contacto directo con el predio, sin que a la fecha haya regresado al inmueble, pues conforme lo indicó en su declaración ante el despacho el 9 de marzo de 2021, donde además ratificó cada uno de los hechos reseñados en su declaración ante la Unidad, reiteró el temor que siente de volver al predio y su interés de tener otra posibilidad diversa a la restitución de carácter material.

Se indica en el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Samaná las condiciones del territorio para el momento en que se dio el desplazamiento del solicitante, año 2004, informe que da cuenta del recrudecimiento e intensificación del conflicto para esa época, lo cual es relatado por el señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA en su versión, quien explica la presencia de grupos y personas armadas en el sector, en los alrededores de su residencia y de manera particular como se da un desplazamiento masivo en la vereda, primero en el año 2002 y luego de manera definitiva en el año 2004, lo cual lo obligó a abandonar su predio y huir del municipio de Samaná, con sus hijos, situación probada dentro de este asunto.

Es un hecho cierto que el señor GALEANO SEPULVEDA al igual que todos los residentes de la vereda para la época, recibió una amenaza directa en el año 2004, exigiéndole abandonar su predio, amenaza que cobraba certeza y se hacía creíble dada la situación de violencia que se vivía en la zona para ese momento, lo cual se evidenciaba en los ataques a la población civil, los anteriores desplazamientos, las muertes indiscriminadas de vecinos y residentes del sector, además de la posibilidad de un reclutamiento de sus hijos por parte del FARC, estas circunstancias hicieron que sintiera un temor legítimo que justifica y explica la decisión de abandonar su propiedad con el fin de proteger a dos de sus hijos, con los cuales convivía en ese momento, situación que inclusive hoy luego de más de quince años de que se diera su desplazamiento le impide sentir confianza para retornar a la zona.

Mediante la Resolución Nro. Resolución RV 00603 del 4 de junio de 2019, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de*

*Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” se reconoce al señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA respecto del predio objeto de restitución, Dosquebradas, como propietario del mismo, de igual manera en dicho acto administrativo se hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, así:

Así las cosas, al evidenciarse que el solicitante debió desplazarse del fundo por causa de la violencia, se concluye que se encuentra debidamente demostrado el nexo causal entre su salida y el conflicto armado, puesto que, se itera, abandonó el inmueble únicamente por la coacción efectuada por la Guerrilla de Las FARC y por el contexto violento que existía en esa zona, pues la sola presencia de ese grupo infundía temor; ante ese panorama no vio otra salida y menos aún contempló siquiera la posibilidad de quedarse y defender su única fuente de sustento, pues la ola de violencia no solo perduró sino que incluso se recrudeció en los años posteriores. Por lo tanto, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó: **1.** Que el señor Luis Carlos Galeano Sepulveda y demás miembros de su núcleo familiar, son víctimas de la violencia por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de la vereda La Mencia, Municipio de Samaná (Caldas) en el año 2002 y 2004 y **2.** Que como consecuencia de estos hechos, tuvieron que abandonar forzosamente el predio denominado “Dosquebradas”, el cual es objeto del presente análisis.

Las situaciones relatadas por el solicitante fueron ratificadas por su vecino y amigo, el señor ADALBERTO RAMIREZ, quien indico efectivamente conocer al señor LUIS CARLOS como residente del sector donde se ubica el predio objeto de restitución, señalarlo como su propietario, y dar cuenta de las condiciones de violencia que se vivían en la zona.

De las pruebas recaudadas en este asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, y de manera principal la posibilidad de que sus hijos fueran reclutados por los grupos armados que operaban en la zona; por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

### 3.7. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la situación del señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA, quien indicó aun sentir temor de regresar a la zona, de manera específica al predio, que solicitó no se le conceda la restitución material, y teniendo en consideración que el retorno debe ser prioritariamente voluntario, la edad del solicitante y sus condiciones actuales, se considera que resulta procedente reconocer en su favor una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad."  
**(subrayado y resaltado es nuestro)**"*

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso del señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA, quien indica de manera decidida no querer retornar al predio al sentir temor por su vida y la de su familia; ignorar esta situación implicaría poner en riesgo su salud, su integridad física, así como su salud mental, e inclusive truncar su proyecto de vida a futuro, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue al solicitante un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de



la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia.

En caso de que el mismo no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará al señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA que una vez cumplida la compensación, le transfieran el dominio del predio Dosquebradas al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

### **3.8. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Se ordenará en favor del señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA y su núcleo familiar para el momento de los hechos, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, que adelante el trámite correspondiente a fin de reconocer a los beneficiarios de la presente sentencia la indemnización administrativa si es que los mismos cumplen los requisitos para tal fin y si aún no se ha hecho.

3.8.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario, un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido, y una vez cumplida la restitución por equivalencia.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el término de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, el beneficiario no presenta créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, una vez cumplida la restitución por equivalencia, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se haya cumplido ya la compensación ordenada con un predio de carácter rural.

## **CONCLUSIÓN**

Al estar demostrado que el señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2004, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

## **IV.DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

<b>Nombre</b>	<b>Identificación</b>	<b>Calidad</b>
LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA	CC – 4570997	Propietario
BREIMER ALFONSO GALEANO BERMUDEZ	C.C. 1054560271	Hijo
ISAIAS GALEANO BERMUDEZ	CC – 16114741	Hijo

Del predio rural denominado Dosquebradas, ubicado en la Vereda La Mencía, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificado así:

<b>Predio</b>	Dosquebradas
<b>Matricula inmobiliaria</b>	114-10442
<b>Cedula catastral</b>	17-662-00-03-0005-0547-000
<b>Área Restituída*</b>	2 Has 2210 mts2

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.570.997 de Samaná – Caldas, en su condición de propietario del predio “Dosquebradas”, ubicado en la Vereda La Mencía, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio “DOSQUEBRADAS”:

## Coordenadas

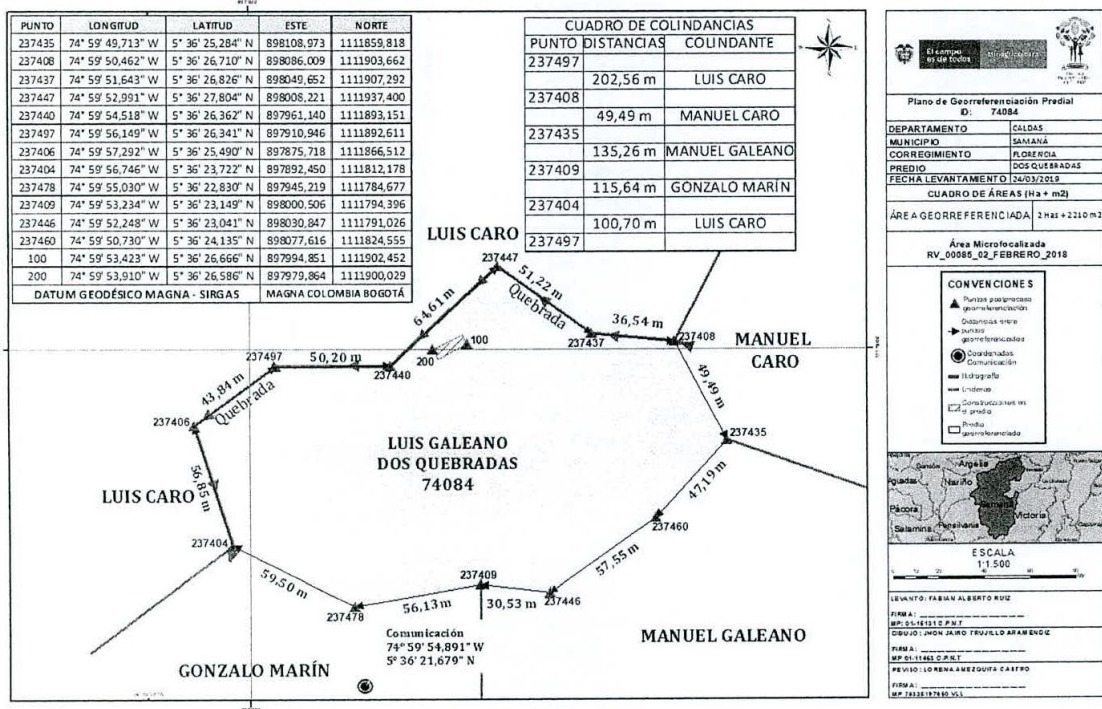
CUADRO DE COORDENADAS PERÍMETRO PREDIO DOS QUEBRADAS

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	ESTE	NORTE
237435	74° 59' 49,713" W	5° 36' 25,284" N	898108,973	1111859,818
237408	74° 59' 50,462" W	5° 36' 26,710" N	898086,009	1111903,662
237437	74° 59' 51,643" W	5° 36' 26,826" N	898049,652	1111907,292
237447	74° 59' 52,991" W	5° 36' 27,804" N	898008,221	1111937,400
237440	74° 59' 54,518" W	5° 36' 26,362" N	897961,140	1111893,151
237497	74° 59' 56,149" W	5° 36' 26,341" N	897910,946	1111892,611
237406	74° 59' 57,292" W	5° 36' 25,490" N	897875,718	1111866,512
237404	74° 59' 56,746" W	5° 36' 23,722" N	897892,450	1111812,178
237478	74° 59' 55,030" W	5° 36' 22,830" N	897945,219	1111784,677
237409	74° 59' 53,234" W	5° 36' 23,149" N	898000,506	1111794,396
237446	74° 59' 52,248" W	5° 36' 23,041" N	898030,847	1111791,026
237460	74° 59' 50,730" W	5° 36' 24,135" N	898077,616	1111824,555
<b>DATUM GEODÉSICO MAGNA - SIRGAS</b>			<b>MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ</b>	

## Colindancias

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que: el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 237497 en dirección Nor-Este en línea quebrada, pasando por los puntos 237440, 237447 y 237437 hasta llegar al punto 237408, colindando con el señor Luis Caro, con quebrada al medio, con una distancia de 202,36 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 237408, tomando en dirección Sur en línea recta sin lindero físico definido hasta llegar al punto 237435, colindando con el señor MANUEL CARO, con una distancia de 49,49 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 237435, se toma en dirección Oeste en línea quebrada pasando por los puntos 237460, y 237446 hasta llegar al punto 237409, colindando con el señor Manuel Galeana, con una distancia de 135,36 metros. Continuando desde el punto 237409, se toma en dirección Oeste en línea quebrada pasando por los puntos 237478 hasta llegar al punto 237404, colindando con el señor Gonzalo Marín, con una distancia de 115,64 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde este punto 237404, se toma en dirección Norte en línea quebrada, pasando por los puntos 237406, alinderado por quebrada de por medio hasta llegar al punto 237497 y cerrando el polígono del predio, en la colindancia con el señor Luis Caro con una distancia de 100,70 metros.

Plano anexo Número 1. Plano Predio Dos Quebradas



TERCERO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA – CALDAS, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-10442, registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio Dosquebradas, propiedad del beneficiario, LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.570.997 de Samaná – Caldas, ubicado en la Vereda La Mencía del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

QUINTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, al señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.570.997 de Samaná – Caldas un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el inmueble de las anotadas características. Oficiése lo correspondiente.

En caso de que el mismo no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

SEXTO: ORDENAR al señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.570.997 de Samaná – Caldas, que una vez culminada la restitución por equivalencia, o en su defecto la compensación de carácter económica, transfieran el dominio del predio Dosquebradas, al Grupo COJAI, trámite que está a cargo del componente Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia, o desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior. Oficiése, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que se encuentren radicados los miembros del grupo familiar reconocido en esta sentencia como beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya

de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

DECIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.570.997 de Samaná – Caldas, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termino que empezara a contarse en este caso una vez cumplida la restitución por equivalencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.570.997 de Samaná – Caldas, el término empezará a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO SEGUNDO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.570.997 de Samaná – Caldas, y su núcleo familiar, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, teniendo en consideración que fueron reconocidos como víctimas en este proceso, si es que aún no lo han hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor LUIS CARLOS GALEANO SEPULVEDA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.570.997 de Samaná – Caldas, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar



en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmese que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Firmado Electrónicamente*

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 23 DEL  
23/02/2022

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO  
Secretaria